

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 050013333 007 <b>2013 00369</b> 00                                  |
| <b>Demandante</b>       | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES DE BIENESTAR "PROGRESAR" |
| <b>Demandado</b>        | MUNICIPIO DE RIONEGRO   |
| <b>Medio de control</b> | Contractual   |
| <b>Asunto</b>           | Inadmisión de la demanda  |

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- Indica la demanda que *"el medio de control instaurado será la ACCIÓN CONTRACTUAL, consagrada en el artículo 141 de La Ley 1437 de 2011"*, sin embargo, en cumplimiento del deber que le asiste al juez para ADECUAR la demanda dándole el trámite que le corresponda aun cuando en la misma, se haya indicado un vía procesal inadecuada, se advierte lo siguiente:

- a) Tal y como se indicó el medio de control ejercido en el presente asunto es el de **controversias contractuales**, sin embargo de los hechos de la demanda y sus anexos se advierte que las reclamaciones económicas efectuadas no se sustentan en un contrato, toda vez que para la fecha de su causación el Convenio de Cooperación No 037 de 4 de marzo de 2011, suscrito entre la Administración Municipal de Rionegro y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar "PROGRESAR", vencía el 04 de diciembre del año 2011 tal como se evidencia de la cláusula sexta del negocio jurídico referido, razón por la cual las pretensiones económicas reclamadas y causadas con posterioridad no tienen origen en un contrato. En razón de lo anterior, no es el medio de control invocado la vía procesal adecuada para obtener un pronunciamiento de fondo de este despacho.
- b) Si como viene de exponerse las actividades desplegadas por la parte actora desde el 1 de enero de 2012 hasta el 15 de junio de 2012, se realizaron por fuera de los términos del marco contractual, infiere el Juzgado de los supuestos fácticos narrados por la parte pretensora que se está haciendo alusión a la presunta configuración de un enriquecimiento incausado, originado en el pago de lo no debido realizado por la parte demandante,

durante el tiempo que continuó realizando actividades que en su sentir derivaban del contrato ya referido, el cual no fue prorrogado por causas según la parte actora imputables a la Administración; por tanto, esta Agencia judicial considera que la vía procesal pertinente para recabar un enriquecimiento sin causa es el medio de control de reparación directa en ejercicio de la *actio de in rem verso*, por consiguiente deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones conforme a este tipo de acción, teniendo en cuenta además que el fundamento de las pretensiones del enriquecimiento sin causa es inminentemente compensatorio y no **indemnizatorio**, posición a la que arriba el despacho teniendo en cuenta para ello sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en materia del tema de enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*<sup>1</sup>.

2.- Deberá adecuarse la demanda en lo concerniente a la prueba testimonial solicitada, por cuanto según lo consagrado por el artículo 217 *ibídem*, “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*”, por ello si se insiste en su práctica deberá ceñirse a lo estipulado por dicha norma.

3.- Se acompañará copia del texto de la demanda en medio magnético en formato Word o pdf que no exceda de 7 megabytes

4.- Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético.

5.- Se reconoce personería al doctor **RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA**, abogado en ejercicio, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

Im

---

<sup>1</sup> *Sentencia de Unificación jurisprudencial, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, sección tercera, C.P Dr Jaime Orlando Santofimio Gamboa, noviembre 19 de 2012, expediente radicado N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), acción contractual,*